

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 68679-3105-002-2022-00158-01**

Sería el caso seguir con el trámite pertinente propio de la segunda instancia, si no fuera porque se advierte en este momento que el suscrito Magistrado Javier González Serrano, debo declararme impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia.

En efecto, lo así expuesto porque al revisar el trámite administrativo llevado por la AFP demandada se observa que el suscrito funcionario fungió como Magistrado Sustanciador, dentro del trámite referido a la impugnación de la Acción de Tutela, radicado 68-755-3113-002-2022-00044-01, el cual terminó con sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), la cual había sido instaurada por la hoy demandante Matilde Monsalve Calderón, contra Colpensiones.

En dicha oportunidad la accionante solicitó que se ordenará a Colpensiones se otorgará la sustitución de la pensión de vejez que en vida disfrutaba su cónyuge José Ignacio Bautista Rivera y en consecuencia revocar el acto administrativo mediante el cual le fue negado, protección que fue ordenada en primera instancia. Las razones que expuso la Sala para revocar la decisión y en consecuencia negar por improcedente el resguardo solicitado, radicaron en que, existían mecanismos ordinarios de protección efectiva a la solicitud de pensión de sobreviviente, amén de no existir un perjuicio irremediable que exigiera la protección inmediata del juez constitucional.

Lo anterior permite colegir que para los efectos de la Sentencia de Segunda Instancia que deba proyectarse ahora, la decisión adoptada en su oportunidad por el suscrito, en torno al aspecto debatido contra el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente y que fuera objeto de la citada acción constitucional, está estrechamente relacionada con el presente proceso Ordinario Laboral mediante el cual busca su reconocimiento y el retroactivo pensional con los intereses moratorios, por lo que tendría incidencia en el análisis de la sentencia a que haya lugar, cuando deba emitirse pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Así las cosas, me motiva a que deba declararme impedido porque advierto que se configura las causales 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPLSS.

De otra parte, el suscrito Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona debo igualmente declararme impedido al darse igualmente la causal de recusación establecida en el art. 141 No. 1 del C.G.P., dado que, actualmente me encuentro tramitando mi pensión de jubilación ante Colpensiones, y por ende, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada por un interés directo.

Para lo pertinente, se enviarán las diligencias al Despacho del doctor Carlos Villamizar Suárez para que resuelva lo que estime pertinente.

En consideración de lo expuesto se,

Resuelve

Primero: DECLARARNOS IMPEDIDOS los suscritos Magistrados Javier González Serrano y Carlos Augusto Pradilla Tarazona, integrantes de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

de San Gil, para resolver el grado Jurisdiccional de Consulta y la Apelación de la sentencia fechada el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, por lo expuesto anteriormente.

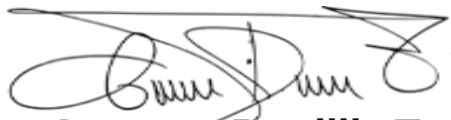
Segundo: Por ser procedente pase el expediente al despacho del Magistrado **Dr. Carlos Villamizar Suárez**, quién sigue en turno para que adopte las decisiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



Javier González Serrano



Carlos Augusto Pradilla Tarazona